

Valdivia, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Don Branislav Marelic Rokov, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de Víctor Manuel Águila González; Paulo Segundo Neicul Albarracin; Luis David Delgado Herrera; Ignacio Andrés Fernández Jaramillo; Aarón Heriberto Miranda Aburto; Aníbal Ernesto Catalán Sánchez; Carlos Teófilo Manquehue Caniqueo; Paulo Valerio Miranda Vargas; Víctor Matías Fernández Navarro; Hermes Rodrigo Carrillo Catalán; Richard Giani Yáñez Cárdenas; Roberto Emilio Castro Pérez; Samuel Jonás Cerón Cona; Mitchel Andrés Vargas Aguayo; Claudio Antonio Carrasco Guzmán; Abrahan Alejandro Valdera Aburto; Rodrigo Alexis de la Guarda; Oscar Abraham Martínez Rodríguez; Mauricio Fabían Alvarado Neira; Alejandro Javier Hurtado Garrido; Nicol Milena Castillo Escobedo; Paola Belén Zapata Venegas; Adriana Nayareth Licandeo Treufo; Elba Patricia Agüero Guarda; Carolina Alejandra Díaz Díaz; Daniela Fernanda Vásquez Burgos; Sandra Yarela González Martínez; Yessenia Helen Díaz González; Alejandra Silvana Monasterio Manqui; Yessica del Pilar Carrasco Guzmán; Karen Andrea González Pinuer; José Luis Durán Chade; Juan Raúl Antriz Fuica; Luis Rolando Herrera Manquel; Julio Andrés Chacón Fuentealba; Ángel Ariel Maldonado Jaramillo; Roberto Sepúlveda Espinoza; Víctor Alfonso Águila Correa; Roberto Andrés Vásquez Oyarzo; Cristian Manuel Álvarez Adin; Cristian Ariel Mansilla Mansilla; Víctor Alejandro Peralta Pacheco; Felipe Danilo Vega Salazar; Hernán Alexis Leiva Cerda; Juan Segundo Soto Hueincha; Claudio Iván González Salgado; Flavio Alberto Vargas Queulo; Eduat Nain Carrasco Muñoz; Freddy Humberto Pasten Sánchez, Margarita del Pilar Araya Meliman; Víctor Alfonso Águila Correa y Daniel Erardo Quezada Mancilla, todos actualmente privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, dedujo acción constitucional de protección de carácter preventivo en contra del Servicio Electoral de Chile, representado por su Directora (s) Elizabeth Cabrera Burgos, domiciliada en Esmeralda N° 611/615, Santiago Centro y en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Jaime Rojas Flores, domiciliado en Rosas N° 1246, Santiago Centro, en atención a que los recurridos han vulnerado los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y libertad de emitir opinión, consagrados en el artículo 19 N° 2 y 12 de la Constitución Política de la Republica, al no haberles garantizado a las personas antes individualizadas las condiciones efectivas para hacer efectivo su derecho a sufragio en el proceso eleccionario municipal de 23 de octubre de 2016.

Funda su recurso en que las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno vulneran los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Indica

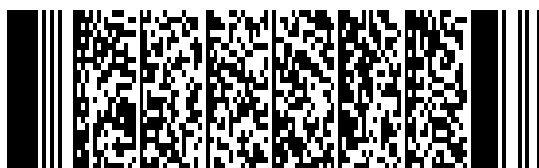


que si bien las personas privadas de libertad no están excluidas de la calidad de ciudadano ni tienen suspendido su derecho a sufragio por la Constitución Política de la República, lo cierto es que se ve limitada su posibilidad de participación en el proceso electoral municipal de 23 de octubre de 2016, pues es muy probable que no se dispongan medidas de traslado para ejercer el derecho a sufragio ni se instalen mesas receptoras de sufragio, conforme la respuesta del Servicio Electoral a la consulta efectuada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre cómo se hará efectivo el derecho a emitir sufragio de las personas privadas de libertad, contenida en el Of. Ord. N° 2574 de 09 de septiembre de 2016, así como la omisión de respuesta a la misma consulta por parte de Gendarmería de Chile.

Señala que los 52 internos privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, por los cuales recurre, se encuentran habilitados para sufragar, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Carta Fundamental. Agrega que cada una de las personas afectadas, e individualizadas pretéritamente, consultaron al Servicio Electoral y a Gendarmería de Chile cómo se haría efectivo su derecho a sufragio, sin que hasta ahora hayan obtenido respuesta.

Refiere que en la especie se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia de la acción constitucional. Expone el derecho a sufragio y su ejercicio, como derecho político, cita normativa internacional aplicable en virtud de la norma de renvío contenida en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, y cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular, para concluir que el impedimento del ejercicio del derecho a sufragio a las personas privadas de libertad, implica que este grupo de personas por su condición de absoluta dependencia y sujeción al Estado, se les despoja de manera automática e indiscriminada de dicho derecho reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales. Agrega que en el oficio N° 21-2011, de 25 de enero de 2011, emitido por la Corte Suprema a requerimiento del Senado, se expresa la improcedencia de suspender el derecho a sufragio de quien haya sido acusado y no condenado por sentencia firme y ejecutoriada, así como la necesidad de plantear los mecanismos que hagan efectivo dicho derecho.

Indica que resulta amenazado el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales, por la omisión del Estado, a través del Servicio Electoral y Gendarmería de Chile, de no establecer locales de votación en que funcionen mesas de sufragio en los recintos penitenciarios, para personas habilitadas para sufragar, y al no adoptar las medidas necesarias para trasladar a los internos a sufragar, en caso de no constituirse mesas de sufragio. Agrega que el derecho a sufragio se puede entender como una forma de



ejercer la libertad de expresión en un proceso electoral, cita normativa constitucional e internacional sobre el particular.

Sostiene que la omisión ilegal y arbitraria del Servicio Electoral consiste en no disponer, sin justificación razonable, de locales de votación que incluyan mesas de sufragio dentro de los recintos penitenciarios, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.556. Agrega que existió falta de servicio en el actuar del Servicio Electoral.

Indica que arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de Gendarmería de Chile consiste en no enviar el registro de personas internas domiciliadas en un centro penitenciario ni actuar coordinadamente con otras instituciones para asegurar el derecho a voto de las personas privadas de libertad, sin justificación. Agrega que existió falta de servicio en el actuar de Gendarmería de Chile.

Pide se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración del derecho constitucional consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política y, en definitiva, se resuelva que: a) se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Servicio Electoral en cuanto omitir la constitución de mesas receptoras de sufragios en el establecimiento penitenciario de Osorno; b) se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de Gendarmería de Chile en cuanto a no informar al Servicio Electoral el último domicilio electoral de los internos afectados; c) se ordene al Servicio Electoral tomar todas las medidas administrativas y de coordinación institucional a que hubiere lugar para poder garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de los afectados y de toda la población penal que cumpla los requisitos legales; d) se ordene a Gendarmería de Chile tomar todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar y ejecutar materialmente su derecho a sufragio; e) se declare infringido el derecho constitucional de sufragio, de igualdad ante la ley y a emitir opinión; f) que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación; g) se ordene al Servicio Electoral que instruya los sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a igualdad ante la ley; h) se ordene a Gendarmería de Chile que instruya los sumarios internos respectivos.

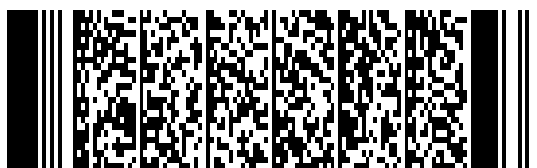
Informando el recurso, Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (s) del Servicio Electoral, expone que respondió al Instituto Nacional de Derechos Humanos las razones normativas, constitucionales, técnicas y materiales que imposibilitan acceder a lo solicitado. Cita lo resuelto por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1559-2013 y 437-2016.



Indica que en base a los principios de legalidad y juridicidad, el Servicio se encuentra impedido absolutamente de cumplir con lo pretendido por el recurrente, pues conforme a lo dispuesto el artículo 18 de la Constitución Política de la República el sistema electoral público se encuentra constituido por normas de derecho público. Agrega que la regulación sobre la forma en que deben realizarse los procesos electorarios y plebiscitarios se contempla en normas de rango orgánico constitucional, tales como, la Ley N° 18.700, Ley N° 18.556, Ley N° 20.640, Ley N° 20679, Ley N° 19.175 y Ley N° 18.695.

Refiere que el artículo 50 de la Ley N° 18.556 dispone que las circunscripciones electorales son una unidad territorial básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción, disponiendo en su inciso segundo que por resolución fundada se podrán crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejables circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, pero en caso alguno podría concluirse que el recinto cárcel pudiera considerarse por sí mismo como una circunscripción electoral, las que además requieren de una serie de informes de viabilidad y procedencia. Agrega que no existen las circunscripciones electorales ad-hoc en relación a un determinado establecimiento o recinto, como equivocadamente pretende el recurrente. Refiere que el artículo 52 de la Ley N° 18.700 dispone que con, a lo menos, 60 días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio, por lo que estima que los fundamentos expuesto en el recurso son contrarios a la intención del legislador y al texto expreso del artículo 50 de la Ley N° 18.556.

Expresa que conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.556 el elemento esencial para la creación y asignación del denominado "Registro Electoral" es el domicilio electoral, que constituye un vínculo objetivo derivado de situaciones fácticas expresamente previstas por el legislador, por lo que la situación fáctica y transitoria de un grupo de personas reclusas en un recinto penitenciario no es constitutivo de domicilio para efectos del sistema electoral público. Agrega, que el disponer la instalación de mesas receptoras de sufragio en un recinto penitenciario y establecer el resguardo a cargo de funcionarios de Gendarmería de Chile, contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 18.700 que dispone que el resguardo corresponde a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.



Señala que existe una justicia electoral constitucionalmente establecida en los artículos 95 y siguientes de la Carta Fundamental, compuesta por el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, siendo de su competencia, la materia de la presente acción cautelar. Agrega que existe un conjunto de normas jurídicas que impiden al Servicio cumplir con lo pretendido por la recurrente, pues se requiere de una modificación legal para incorporar a las personas que, estando habilitadas para votar, por diversas circunstancias se encuentren imposibilitadas de hacerlo. Cita jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia y normas de Derecho comparado. Finaliza solicitando se rechace el recurso de protección.

Informando el recurso, don Jaime Rojas Flores Director Nacional de Gendarmería de Chile, expuso que no existe ilegalidad en el actuar de la institución, ya que nada le corresponde informar sobre un supuesto cambio de domicilio de los internos al ingresar a un recinto penal, pues dicha circunstancia no constituye cambio de domicilio bajo ningún aspecto, conforme lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N° 18.556 y 59 del Código Civil, habida cuenta de que en la actualidad siete de las personas por las cuales se recurre se encuentran en libertad. Refiere que existe una imposibilidad legal para constituir la mesa receptora de sufragio y señalar como lugar de votación el Complejo Penitenciario de Osorno, así como ordenar a Gendarmería de Chile que se haga cargo de un recinto de votación. Agrega que también que existe una imposibilidad legal, técnica y logística para que los privados de libertad puedan concurrir a los locales de votación establecidos a emitir sufragio, habida cuenta de la cantidad de personal que debería ocuparse en dicha labor. Pide el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquélla norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella y que provoque alguna de las



situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador; en concreto, el recurrente considera que se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de emitir opinión, consagrados en el artículo 19 números 2 y 12 de la Carta Fundamental, respectivamente.

TERCERO: Que, el objeto del presente recurso consiste, básicamente, en que se ordene al Servicio Electoral y a Gendarmería de Chile que adopten las medidas administrativas y de coordinación institucional necesarias para garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio, en el proceso eleccionario municipal de 23 de octubre de 2016, de 52 personas privadas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno *“y de toda la población penal que cumpla los requisitos legales”*.

CUARTO: Que, en primer lugar, cabe tener presente que el recurso de protección no es una acción popular, como pareciera entenderlo el recurrente, al señalar indeterminadamente que acciona de protección solicitando que se adopten medidas para garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio *“...de toda la población penal que cumpla los requisitos legales ...”*, por lo que el análisis del presente recurso se limitará únicamente a las 52 personas individualizadas en la parte expositiva de esta sentencia, descartándose sus efectos respecto a un grupo indeterminado de personas.

QUINTO: Que, el objeto del recurso de protección es el restablecimiento del imperio del derecho y el otorgamiento de la debida protección a quien sufra o pueda sufrir la afectación de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20. En la especie, dicho requisito no concurre, pues el acto que se dice arbitrario e ilegal -y que motivó la presente acción de protección- consistía en que *“es muy probable que no se dispongan medidas de traslado para ejercer el derecho a sufragio ni se instalen mesas receptoras de sufragio...”*, y en tanto se llevó a cabo el proceso eleccionario municipal el 23 de octubre de 2016, el presente recurso ha perdido oportunidad, lo que hace improcedente emitir pronunciamiento sobre el mismo, erigiéndose ello, como razón suficiente para que sea desestimado.

SEXTO: Que, no obstante lo expuesto y haciéndose cargo de las argumentaciones contenidas en el recurso, cabe tener presente que el recurrente expresa que la acción constitucional ha sido interpuesta dentro de plazo, pues a partir de la respuesta contenida en el Of. Ord. N° 2574, de 09 de septiembre de 2016 *“...se tuvo certeza de que el Servicio Electoral no constituyó locales de votación para que funcionen mesas receptoras de sufragio dentro de los recintos penitenciarios...”*. Lo anterior, no encuentra sustento en la legislación que regula la forma como deben realizarse los procesos eleccionarios, y que se presume conocida por el recurrente, pues el artículo 52 de la Ley N° 18.700 dispone que con, a lo menos, 60 días de



anticipación a la elección, el Servicio Electoral determinará para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio. A su turno los artículos 28 y 31 de la Ley N° 18.556 establecen que el Padrón Electoral provisorio estará disponible con 60 días de anticipación a una elección a objeto de que los interesados puedan deducir la correspondiente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, conforme lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del cuerpo normativo ya citado.

SÉPTIMO: Que, la normativa citada precedentemente lleva a concluir que la acción constitucional fue interpuesta extemporáneamente, pues la omisión que se reprocha al Servicio Electoral se materializó, al menos, con anterioridad al 6 de septiembre del presente año, sin que resulte atendible estimar que la ilegalidad o arbitrariedad esté contenida en la respuesta contenida en el Of. Ord. N° 2574, de 09 de septiembre de 2016, pues éste solo tiene carácter informativo y, como tal, no implica una decisión en relación a la materia consultada.

OCTAVO: Que, de esta tesitura surge que en realidad lo que se plantea por vía cautelar es una cuestión interpretativa del sistema electoral, lo que escapa al ámbito de conocimiento de la presente acción de protección, máxime si se considera que la pretensión del recurrente se encuentra dentro de las atribuciones exclusivas del Servicio Electoral, conforme lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley N° 18.700 y 50 de la Ley N° 18.556, por lo que no existe una ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del Servicio Electoral que deba ventilarse en esta sede.

NOVENO: Que, en relación a la recurrida Gendarmería de Chile, aun ante la omisión de respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo cierto es que su actuar no es calificable como ilegal o arbitrario, atendida la legislación vigente que regula la forma como deben realizarse los procesos electorarios, pues el reproche del recurrente se funda en una diversa interpretación de normas jurídicas de las cuales no surge, con claridad, la obligación legal que se dice incumplida, habida consideración además que el concepto de domicilio que plantea el recurrente no se condice con el tenor del artículo 10 de la Ley N° 18.556, en relación con el artículo 59 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, relativamente a la falta de servicio que se imputa a los recurridos, lo cierto es que ello debe ventilarse ante los tribunales ordinarios de justicia, lo que constituye una razón más, para rechazar esta acción, cuyo fin pugna con aquello que en forma de juicio de lato conocimiento requiere pronunciamiento judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en tanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República no contempla dentro de las garantías y derechos amparados por el recurso de protección al artículo 16 de la Carta Fundamental, ha de desecharse la



solicitud relacionada por improcedente. Igual conclusión ha de predicarse respecto a la solicitud de ordenar a los recurridos la instrucción de sumarios administrativos, pues ello dice relación con el régimen disciplinario de la administración y no con la tutela cautelar de derechos fundamentales.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por las consideraciones anteriores, el recurso de protección será rechazado, como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 20 y 95 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; artículos 52, 53, 96 y 110 de la Ley N° 18.700; artículo 31 de la Ley N° 18.556; artículo 8 del Código Civil; artículo 3 del Decreto Ley N° 2859 de 1979; Ley N° 18.460 y Ley N° 18.593 se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de las 52 personas individualizadas en la parte expositiva de esta sentencia, en contra del Servicio Electoral de Chile y de Gendarmería de Chile

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

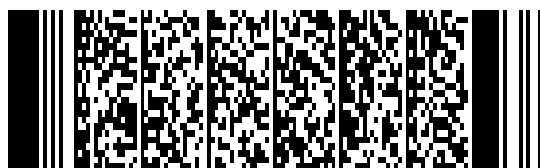
Redacción de la Fiscal Judicial Sra. María Heliana del Río Tapia.-

Rol 933-2016 PRT.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, diez de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.





01709614982725

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Ruby Antonia Alvear M., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

En Valdivia, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01709614982725